


**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
**“PROMOVIDA POR JOSE RAUL TORRES KIRMSER C/ ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1909, DEL ART. 143 DE LA LEY 1626/00, Y DEL ART. 16 INC. F) DE LA MISMA LEY 1626/00”. AÑO: 2019 – N.º 1746.**-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Novecientos uno.*

 En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *ocho* días del mes de *noviembre* del año dos mil *diecinueve*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICAM, MIRYAM PEÑA CANDIA y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA**, quien integra esta Sala, por inhibición del Ministro, Doctor **ANTONIO FRETES**, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “PROMOVIDA POR JOSE RAUL TORRES KIRMSER C/ ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1909, DEL ART. 143 DE LA LEY 1626/00, Y DEL ART. 16 INC. F) DE LA MISMA LEY 1626/00”**, a fin de resolver la Acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José Raúl Torres Kirmsers, por sus propios derechos y en causa propia.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Sala el señor José Raúl Torres Kirmsers a promover acción de inconstitucionalidad en contra del Art. 1º de la Ley Nº 3989/2010 –que modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley 1626/00– y del Art. 251 de la Ley Nº 22/1909 “*De Organización Administrativa y Financiera del Estado*”.-----

El accionante invoca su condición de magistrado judicial jubilado y actual Miembro Titular del Consejo de la Magistratura en representación de las Facultades de Derecho de la Universidades Nacionales del país, calidad que justifica por medio de la agregación de la Resolución Particular Nº 2014 de fecha 04 de abril de 2019, dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, y la Resolución TEI F.D.U.N N.º 06/2019 de fecha 12 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Electoral Independiente de las Facultades de Derecho de la Universidades Nacionales del Paraguay.-----

Aduce que las normas impugnadas atentan de manera manifiesta contra sus derechos, garantías y principios expresamente consagrados en los Arts. 46, 47, 86, 88, 101, 102, 109 y 137 de la Constitución Nacional. Sostiene que los haberes jubilatorios integran el patrimonio de quien ha cumplido los requisitos legales y reglamentarios y que no son una remuneración, por lo que no se lo puede privar de ellos. Asimismo, afirma que las normas atacadas relegan a los funcionarios públicos jubilados a una situación de evidente discriminación, dándosele un trato de inferioridad.-----

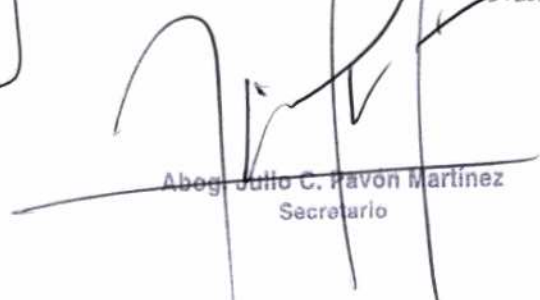
Entrando al estudio de las normas cuya constitucionalidad el accionante pone en entredicho, se transcriben a continuación a fin de poder analizarlas a fondo.-----

El Art. 1º de la Ley 3989/2010, que modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley Nº 1626/2000 dispone. “*Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: ...f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente Ley.*” “*Artículo 143.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de*

  
Dr. Manuel Dejesús Ramirez Candia  
MINISTRO

  
Gladys Bareiro de Modica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

*la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación.*-----

Por su parte, el Art. 251 de la Ley N° 22/1909 de Organización Administrativa y Financiera del Estado reza: *“Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado fuese nacional o municipal, sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones el importe de retribución que dejen de percibir”*.-----

Corresponde puntualizar que en el caso de autos se plantea la situación del funcionario público pasivo (jubilado) que vuelve a ocupar un cargo a servicio del Estado, a quién se emplaza a optar por una de las remuneraciones que percibe. La cuestión fáctica expuesta, guarda relación con la aptitud legal para desempeñar función pública, quienes gozan de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.-----

Respecto a los artículos 16 inc. f) y el 143 de la Ley N° 1626/00 que inhabilitan al jubilado para el ingreso a la función pública, fueron modificados por el artículo 1° de la Ley N° 3989/10, pero aun con la modificación introducida, la nueva ley en nada subsana los agravios contenidos en los artículos modificados, por lo menos, en lo que a jubilados se refiere, que es lo que nos interesa, lo cual ameritan un pronunciamiento al respecto. Y no por esto estaríamos brindando al accionante más de lo que nos solicita, al contrario, por el principio de congruencia debe existir una conexión entre la sentencia y las pretensiones de las partes.-----

De no procederse así, omitiríamos pronunciarnos sobre la pretensión del actor, la que en esencia subsiste a pesar de la modificación del artículo en cuestión, incurriendo de ese modo en incongruencia -*citra petita*-, lo cierto es que la violación de índole constitucional permanece en la ley modificatoria -N° 3989/10-, dado que ella también lesiona el Art. 47 de la C.N., que exige como sola condición la “idoneidad” para el acceso a las funciones públicas no electivas.-----

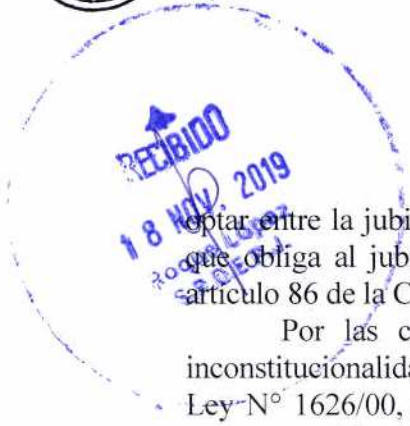
Pues bien, la nueva redacción del artículo 16 inc. f) de la Ley N° 3989/10 al mantener la inhabilitación a los jubilados, pone de manifiesto la pretensión de constituirse en un obstáculo legislativo para el acceso a la función pública de los jubilados, y sensatamente, podemos sostener que tal ley no puede conferirles prerrogativas a las autoridades que, en los hechos, traduzcan el marginamiento de un principio constitucional tan fundamental como lo es la vigencia de la igualdad, principio éste ya consagrado en el preámbulo de nuestra carta magna, con la finalidad de proteger la dignidad humana así como en el art. 33 de la C.N. Puesto que de no observar y declarar la manifiesta inconstitucionalidad contenida en la nueva redacción del artículo 16 inc. f) de la Ley 1626, estaríamos socavando la dignidad humana de los jubilados, así como conculcando su derecho al trabajo. Igualmente, éstos derechos citados, son erigidos en la categoría de derechos humanos, situación ésta que no nos habilita a pasarla por alto, además de tener presente que el Estado Paraguayo está obligado a cumplir por ser signatario de varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.-----

Escenario homólogo se presenta en la nueva redacción del artículo 143, la manifiesta inconstitucionalidad subsiste al establecer que los jubilados solo podrán ser reincorporados a la función pública en situaciones excepcionales o por falta de recursos humanos, situación que es, también, radicalmente contraria al orden constitucional, ya que de consentir lo estipulado se presentaría una situación discriminatoria con los demás postulantes al mismo cargo (Art. 88 C.N.). Del mismo modo, reconocer esto, no implica aceptar el simple hecho de que por ser jubilado y contar con experiencia y especialización, se los dispense a que en igualdad de condiciones se sometan al concurso de méritos previsto en el art. 15 de la Ley N° 1626/00, simplemente considero que la nueva redacción del artículo 143 al establecer esa restricción además de ser discriminatoria, conculca lo proclamado en el artículo 46 de la carta magna, puesto que el mismo prescribe que el Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que mantengan o propicien discriminaciones.-----

En el mismo sentido, el artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa que contempla la situación del jubilado que vuelve a ocupar un empleo o cargo público rentado, caso en que obliga al mismo



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"PROMOVIDA POR JOSE RAUL TORRES KIRMSE  
C/ ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE FECHA 22 DE JUNIO DE  
1909, DEL ART. 143 DE LA LEY 1626/00, Y DEL ART.  
16 INC. F) DE LA MISMA LEY 1626/00". AÑO: 2019 -  
N.º 1746.**



optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo. Esta disposición es inconstitucional, dado que obliga al jubilado a renunciar a su haber jubilatorio o a su salario en abierta contradicción con el artículo 86 de la C.N., que consagra la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la acción y declarar la inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ley N° 3989/10, que modifica los artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00, y del artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, con relación al accionante. También corresponde el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dictada en esta causa a través del A.I. N° 1416 de fecha 07 de agosto de 2019. Es mi voto.

A su turno el Doctor **RAMÍREZ CANDIA** dijo: Me adhiero a la posición de la Ministra preopinante de declarar la inconstitucionalidad de las normas legales impugnadas y me permito agregar otros argumentos que justifican la contrariedad de las normas legales con la Constitución.

En efecto, considero que las normas constitucionales que establecen los mandatos de: Prohibir la continuidad en la función pública a los funcionarios jubilados y la que establece que en el supuesto de acceder a la continuidad de la función debe optar por la jubilación o el salario, viola el principio constitucional de la idoneidad para el acceso o en este caso para la permanencia en la función pública, establecido en el Art. 47,3 de la Constitución.

Por otra parte, las disposiciones legales impugnadas violan el principio de la razonabilidad de las leyes, pues no existe en las normas impugnadas una coherencia entre motivo, medio y finalidad, pues no se puede percibir cual es la finalidad perseguida con la exclusión de los jubilados en el acceso de la función pública.

La norma podría ser coherente si la finalidad fuera impedir la doble remuneración de los funcionarios públicos, prohibida por el Art. 105 de la Constitución, pero este supuesto no se presenta en este caso, porque el haber jubilatorio no constituye una remuneración al no ser una retribución por contraprestación o disponibilidad del trabajador, por lo que las normas impugnadas carecen de razonabilidad y por consiguiente, son arbitrarias y violatorias del principio constitucional del Estado de Derecho que en su faceta jurídica implica interdicción de la arbitrariedad del poder.

En base a las breves consideraciones expuestas, considero que las normas impugnadas son inconstitucionales. Es mi voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

*[Handwritten signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

*[Handwritten signature]*  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

*[Handwritten signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.  
*[Handwritten signature]*  
Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia  
MINISTRO

SENTENCIA NÚMERO: 904

Asunción, 18 de noviembre de 2019.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley N° 3989/10, que modifica los artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00, y del artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, con relación al accionante José Raúl Torres Kirmser.-----


**ORDENAR** el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dictada por A.I. N.° 1416 de fecha 07 de agosto de 2019, por esta Sala.-----

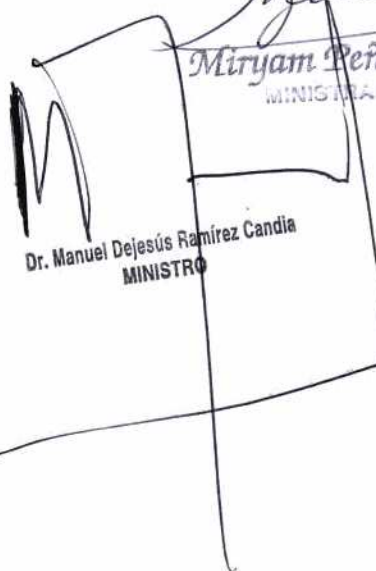
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Ante mí:

  
Dra. Gladys Barrios de Medina  
Ministra

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia  
MINISTRO

